



Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ana María Henao
Demandado	Hugo Hernán Bedoya Mejía
Radicado	05360 31 03 002 2017 00444 01
Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado 2º Civil del Circuito de Itagüí
Ponente	Luis Enrique Gil Marín
Asunto	Interlocutorio No. 089
Decisión	Inadmite recurso de apelación
Tema	Apelación
Subtemas	Procedencia del recurso de apelación contra autos. Oportunidad para interponer el recurso de apelación. Irregularidades al decidir sobre la concesión del recurso de apelación.

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL

Medellín (Ant.) doce de julio de dos mil veintitrés

I. OBJETO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 29 de agosto de 2022, por el cual el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ** ordenó entregar unos remanentes al demandado en este proceso ejecutivo instaurado por **ANA MARÍA HENAO** en contra de **HUGO HERNAN BEDOYA**.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital, para una mejor comprensión del asunto, se procede a relacionar las siguientes actuaciones: Por auto del 1º de febrero de 2022 se aprobó el remate (archivo 41); el 29 de agosto de 2022, corre traslado de las cuentas rendidas por el secuestre y ordena entregar remanentes por \$128.158.000 al señor Hugo Hernán Bedoya Mejía (archivo 50); la parte demandante - rematante, interpuso el recurso de reposición en contra de la anterior decisión porque no tiene en cuenta la liquidación de impuestos, costas y gastos del proceso, indica que en memorial de julio de 2022, solicitó liquidar el proceso teniendo en cuenta los dineros pagados por la rematante, señora Ana María Henao, donde había solicitado reconocer los dineros para la aprobación del remate, el cual se encontraba en ejecución fiscal y embargado el bien rematado al demandado por cuenta del municipio de La Estrella; el impuesto predial cancelado al municipio de La Estrella; agencias en derecho y demás gastos como secuestre, perito, carteles de reame, embargo, notificaciones y costas del proceso (archivo 51); en auto del 6 de diciembre de 2002, el Juzgado consignó que el recurrente tenía razón y repuso parcialmente, reconociendo algunos de los mencionados rubros, para cuyo efecto realizó liquidación y, expresamente indicó *"... es claro que los dineros supuestamente cancelados por la ejecutante dentro del proceso que por jurisdicción coactiva se adelantó en contra del ejecutado en el municipio de la Estrella, no puede ser reconocidos al interior de este trámite de ejecución"* (archivo 53); la parte demandante interpuso recurso de

apelación de conformidad con el art. 320 del C. General del Proceso, porque no reconoce la suma de dinero que se vio obligada a pagar como rematante al municipio de La Estrella, en el proceso de jurisdicción coactiva, donde se había embargado el bien raíz rematado, para poder solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación a cargo del demandado y obtener los respectivos paz y salvos de predial y valorización para la aprobación del remate; además, manifiesta que de conformidad con el art. 453 del C. General del Proceso tuvo que pagar el 5% del valor del remate; que para obtener los paz y salvos no solo tuvo que pagar las sumas de dinero adeudas por el demandado por el bien rematado y de otros predios que tiene en el municipio de La Estrella; sino además, unas sanciones que se impusieron al ejecutado, todo lo cual tuvo que pagar para la cancelación del embargo y para que le expedieran los paz y salvos; que en el certificado de tradición aparece el embargo decretado por jurisdicción coactiva y que no le parece justo que no se le reconozcan esos dineros y se pongan a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, como precisó en memorial aclaratorio (archivo 55).

Del recurso de apelación se corrió traslado a la parte demandada y dispuso que una vez vencido el término se remitiera el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

III. CONSIDERACIONES

El art. 322 del C. General del Proceso, establece la oportunidad para interponer el recurso de apelación y los requisitos que se deben cumplir. Al efecto, el inciso 2º del numeral 1º de esta preceptiva dispone que el recurso de apelación se interpondrá de acuerdo con las siguientes reglas: *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”*.

Seguidamente, puntualiza: *“2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.*

“Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”.

De las actuaciones que vienen de relacionarse se constata que la parte demandante – rematante, interpuso el recurso de apelación en forma extemporánea. Al efecto, se advierte que la inconformidad del recurrente la enfoca en el auto proferido el 29 de agosto de 2022, mediante el cual el estrado judicial ordenó entregar los remanentes por valor de \$128.158.000, al demandado, porque previamente con esos dineros se tenía que cancelar las costas y gastos del proceso; incluyendo los dineros que como rematante pagó

en el proceso de jurisdicción coactiva por el inmueble que fue objeto de la subasta y de otros predios de propiedad del demandado ubicados en el municipio de La Estrella, para obtener los paz y salvos de impuesto predial y valorización y el desembargo del bien; el Juzgado por auto del 6 de diciembre del año anterior, repuso parcialmente el auto y no reconoció los dineros sufragados por la rematante dentro del proceso jurisdicción coactiva porque no pueden ser reconocidos en este proceso.

En efecto, el demandante tenía que interponer el recurso de apelación en subsidio del de reposición, contra el auto proferido el 29 de agosto, o directamente, sin interponer el de reposición, como lo puntualiza el mandato legal que viene de transcribirse y, como no lo hizo, el que formuló con posterioridad, una vez se resolvió el recurso de reposición, fue extemporáneo, lo que era suficiente para negar su concesión y para que no sea admitido en segunda instancia.

Finalmente, el Tribunal advierte que el Juzgado de primer grado no verificó si expresamente se previó el recurso de apelación para el auto recurrido; en caso positivo, no indicó en que efecto procede el recurso y, además no lo concedió; pues se limitó a ordenar que una vez vencido el término del traslado del recurso al demandado, se enviaría el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

En consecuencia, se inadmitirá el recurso de apelación y se ordenará devolver la actuación al Juzgado de origen para los efectos pertinentes a que hubiere lugar.

IV. RESOLUCION

La **SALA SEGUNDA DE DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E

- 1.** Por lo dicho, se inadmite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en este proceso ejecutivo instaurado por **ANA MARÍA HENAO** en contra de **HUGO HERNAN BEDOYA.**
- 2.** Se ordena devolver la actuación al Juzgado de origen para los fines subsiguientes a que hubiere lugar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique Gil Marin', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

LUIS ENRIQUE GIL MARIN

Magistrado